JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00065-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

ORDINARIO LABORAL (REMITIDO)

Visto el informe Secretarial que antecede, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda remitida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de demanda incoada ante la Jurisdicción Ordinaria, pretendió:

> *"(...) 5.2. Como consecuencia, SE CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES al reembolso de los valores pagados por NUEVA EPS S.A y no reconocidos por aquella, por concepto de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (1.859) recobros que incluyen DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA (2.260) ítems o servicios por prestaciones NO PBS, por un valor total de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS ($2.239.111.194), individualizados en la pretensión anterior. (...)" (sic)*

CONSIDERACIONES

De los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos de la demanda, se observa que el asunto en *Litis* gira en torno a obtener la declaración y posterior reconocimiento de los servicios que prestó la demandante y que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Sin embargo, la demanda no alude a ninguna pretensión del resorte de un medio de control de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual será inadmitida para que el accionante escoja el mecanismo de control de legalidad acorde con sus pretensiones y proceda a adecuar la demanda a esa finalidad, cumpliendo con todos los requisitos formales y de fondo que exija el medio elegido.

Aunque al juez le está dada la facultad de señalar cuál es el medio de control idóneo, como en el presente caso las súplicas de la demanda no conllevan específicamente a un mecanismo de control contencioso

administrativo, es conveniente que el actor acorde con sus intereses y objetivos sea quien establezca cuál es el medio de control procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF[1]. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

[1] Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.